

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00295520**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00295520, en la cual requirió lo siguiente:

“NOMBRE DE LA EMPRESA EXTERNA QUE GENERA LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS (CFDI) DE LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE EL HABER ELEGIDO ESA EMPRESA SOBRE OTRAS.
DOCUMENTO DEL CONTRATO QUE AMPARE LA TRANSFERENCIA DE DATOS A DICHA EMPRESA POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ENTRE EL CONSEJO Y LA EMPRESA TRATANTE DE LOS DATOS PERSONALES.
AVISOS DE PRIVACIDAD EN EL QUE SE COMUNICA A LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO DE LA TRANSFERENCIA DE SUS DATOS A LA EMPRESA QUE GENERA LOS CFDI.”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00295520 Y POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUERÍA LO SIGUIENTE:

...

SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y CON EL OBJETO DE DAR DEBIDA CONTESTACIÓN, ESTA UNIDAD REQUIRIÓ POR MEDIO DEL OFICIO UTAI-CJ-16/2020 AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN VIRTUD DE SER DICHA INSTANCIA LA QUE RESPECTO AL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES, PUDIERA DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

TERCERO.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO DACJ/075/2020, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, REMITIÓ A ESTA UNIDAD LA RESPUESTA RESPECTIVA, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA

UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD TOMANDO LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- EN TAL VIRTUD, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO REMITIDA POR PARTE DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DACJ/075/2020, CON EL CUAL DA DEBIDA RESPUESTA AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD. POR LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO REMITIDA POR PARTE DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DACJ/075/2020.

..."

TERCERO.- En fecha veinte de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 00295520, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“RESPUESTA INCOMPLETA, NO PROPORCIONÓ EL AVISO DE PRIVACIDAD CON EL QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFICA A LOS EMPLEADOS DEL TRATAMIENTO DE US DATOS PERSONALES, SINO QUE PROPORCIONÓ EL DE LA EMPRESA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiuno de febrero del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00295520, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas tres y diecisiete de marzo de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto al recurrente y personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha diecisiete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio UTAI-CJ-117/2020 de fecha veinte de abril del referido año, y sus respectivos anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00295520; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad recurrida, se desprende su intención de negar el acto reclamado, pues indicó que desde un principio el particular requirió el aviso relativo a la comunicación a los empleados de la transferencia de datos a la empresa que genera los CFDI, y no así el aviso de privacidad donde notifica el tratamiento de los datos personales; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha veintidós de julio del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha veinte de agosto del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este

Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 00295520, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Nombre de la empresa externa que genera los comprobantes electrónicos (CFDI) de los empleados del Consejo de la judicatura; 2.- Documento que justifique el haber elegido esa empresa sobre otras; 3.- Documento del contrato que ampare la transferencia (sic) de datos a dicha empresa por parte del Consejo de la Judicatura; 4.- Acuerdo de confidencialidad y de protección de datos personales entre el Consejo y la Empresa tratante de los datos personales, y 5.- Avisos de privacidad en el que se comunica a los empleados del consejo de la transferencia de sus datos a la empresa que genera los CFDI."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinte de febrero del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información descrita en el

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00295520.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.
EXPEDIENTE: 526/2020.

contenido: **5**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2, 3 y 4**, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1, 2, 3 y 4**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado con relación al numeral: **5**, toda vez que, formuló sus agravios señalando que *no proporcionó el aviso de privacidad en donde notifica a los empleados el tratamiento de sus datos personales*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos: **1, 2, 3 y 4**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, el día treinta y uno de enero del año que transcurre, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00295520; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00295520.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete, a fin de determinar la competencia del área o áreas para conocer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

...

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;

...

XV.- AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL;

..."

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, que es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, podrá crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización, como en la especie acontece con: **la Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que entre las atribuciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentra el autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; de llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; así como recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría

para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el poder judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al tribunal superior; y autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del poder judicial.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, esto es: **5.- Avisos de privacidad en el que se comunica a los empleados del consejo de la transferencia de sus datos a la empresa que genera los CFDI**, se desprende que el área que resulta competente en el **Consejo de la Judicatura** para poseerle en sus archivos es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que es la encargada de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; de llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; así como recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el poder judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al tribunal superior; y autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del poder judicial; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área pudiera tener la información solicitada en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en**

la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00295520, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha veinte de febrero del referido año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00295520.

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el treinta y uno de enero de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00295520, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", que una vez accedando se observa un archivo en formato PDF denominado: "Respuesta plataforma 00295520.pdf"; siendo que, de cuyo análisis se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien mediante oficio número DACJ/075/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, determinó poner a disposición del ciudadano en lo que respecta al numeral 5, el aviso de privacidad generado por la empresa Soluciones Advans S.A. de C.V., en el link: <https://advans.mx/aviso-de-privacidad/>, de cuya consulta se desprende lo siguiente:

"...

Aviso de privacidad

Soluciones Advans S.A. de C.V., con domicilio en Calle 1-A #334 entre 42 y 44 Fracc. Campestre. Mérida, Yucatán. C. P. 97120 México. con portal de internet www.advans.mx, es el responsable del uso y protección de sus datos personales, y al respecto le informamos lo siguiente:

¿Para que fines utilizaremos sus datos personales?

Los datos personales que recabamos de usted, los utilizaremos para las siguientes finalidades que son necesarias para el servicio que solicita: – Para proveer los servicios que prestamos mediante la Aplicación Advans – Para enviar los avisos al SAT en los términos de ley. De manera adicional, utilizaremos su información personal para las siguientes finalidades secundarias que no son necesarias para el servicio solicitado, pero que nos permiten y facilitan brindarle una mejor atención: – Envío de información relacionado con Factura Electrónica.

En caso de que no desee que sus datos personales se utilicen para estos fines secundarios, favor de enviar un correo electrónico a info@advans.mx La negativa para el uso de sus datos personales para estas finalidades no podrá ser un motivo para que le neguemos los servicios y productos que solicita o contrata con nosotros.

¿Qué datos personales utilizaremos para estos fines?

Para llevar a cabo las finalidades descritas en el presente aviso de privacidad, utilizaremos los siguientes datos personales:

- Nombre
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio
- Teléfono celular
- Correo electrónico
- Firma electrónica (únicamente para la finalidad de firmar el contrato de servicios)
- Certificado de Sello Digital (únicamente para la finalidad de emitir CFDIs)
- Correo electrónico institucional
- Teléfono institucional

¿Con quién compartimos su información personal y para qué fines?

Le informamos que sus datos personales son compartidos dentro del país con las siguientes personas, empresas, organizaciones o autoridades distintas a nosotros, para los siguientes fines:

Destinatario de los datos personales	Finalidad	Requiere Consentimiento
Servicio de Administración Tributaria	Cumplimiento de disposiciones legales	NO

¿Cómo puede acceder, rectificar o cancelar sus datos personales, u oponerse a su uso?

Usted tiene derecho a conocer qué datos personales tenemos de usted, para qué los utilizamos y las condiciones del uso que les damos (Acceso). Asimismo, es su derecho solicitar la corrección de su información personal en caso de que esté desactualizada, sea inexacta o incompleta (Rectificación); que la eliminemos de nuestros registros o bases de datos cuando considere que la misma no está siendo utilizada adecuadamente (Cancelación); así como oponerse al uso de sus datos personales para fines específicos (Oposición). Estos derechos se conocen como derechos ARCO.

Para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, usted deberá presentar su solicitud respectiva al correo electrónico info@advans.mx

Para conocer el procedimiento y requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO, ponemos a su disposición el siguiente medio: LADA Sin Costo 01 (800) 841-6655

Los datos de contacto de la persona o departamento de datos personales, que está a cargo de dar trámite a las solicitudes de derechos ARCO, son los siguientes:

Departamento de Datos Personales. Calle 1-A No. 334 x 42 y 44, colonia Campestre, Mérida, Yucatán, C.P. 97120, México, info@advans.mx, tel. 01 (800) 841-6655

Usted puede revocar su consentimiento para el uso de sus datos personales

Usted puede revocar el consentimiento que, en su caso, nos haya otorgado para el tratamiento de sus datos personales. Sin embargo, es importante que tenga en cuenta que no en todos los casos podremos atender su solicitud o concluir el uso de forma inmediata, ya que es posible que por alguna obligación legal requiramos seguir tratando sus datos personales. Asimismo, usted deberá

considerar que para ciertos fines, la revocación de su consentimiento implicará que no le podamos seguir prestando el servicio que nos solicitó o la conclusión de su relación con nosotros.

Para revocar su consentimiento deberá presentar su solicitud a través del siguiente correo electrónico: info@advans.mx

Para conocer el procedimiento y requisitos para la revocación del consentimiento, ponernos a su disposición el siguiente teléfono: 01 (800) 841-6655

¿Cómo puede limitar el uso o divulgación de su información personal?

Con objeto de que usted pueda limitar el uso y divulgación de su información personal, le ofrecemos los siguientes medios: info@advans.mx

El uso de tecnologías de rastreo en nuestro portal de internet

Le informamos que en nuestra página de internet utilizamos cookies u otras tecnologías, a través de las cuales es posible monitorear su comportamiento como usuario de internet, así como brindarle un mejor servicio y experiencia al navegar en nuestra página y uso de la aplicación Advans.

Los datos personales que recabamos a través de estas tecnologías, los utilizaremos para los fines de prestación de servicios de facturación electrónica.

Los datos personales que obtenemos de estas tecnologías de rastreo son los siguientes:

- *Identificadores, nombre de usuario y contraseñas de una sesión.*
- *Tipo de navegador del usuario*
- *Tipo de sistema operativo del usuario*
- *Fecha y hora del inicio y final de una sesión de un usuario*
- *Dirección de IP Pública del usuario*

¿Cómo puede conocer los cambios en este aviso de privacidad?

El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; de nuestras propias necesidades por los productos o servicios que ofrecemos; de nuestras prácticas de privacidad; de cambios en nuestro modelo de negocio, o por otras causas.

Nos comprometemos a mantenerlo informado sobre los cambios que pueda sufrir el presente aviso de privacidad, a través de la página de internet: www.advans.mx

El procedimiento a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones sobre cambios o actualizaciones al presente aviso de privacidad será mediante aviso en la página www.advans.mx

..."

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área competente para conocer de la información, su intención versó en poner a disposición del ciudadano información que **no corresponde a la solicitada**, ya que entregó el aviso de privacidad generado por la empresa Advans S.A. de C.V., para la utilización y tratamiento que hace de los datos personales que recibe por parte de la Consejería Jurídica, y no así, la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, el aviso de privacidad a través del cual el Sujeto Obligado comunica a los empleados de la transferencia de sus datos a la empresa en cita, pues literalmente solicitó lo siguiente: "Avisos de privacidad en el que se comunica a los empleados del consejo de la transferencia de sus datos a la empresa que genera los CFDI"; máxime, que al ser ante el propio Sujeto Obligado que se peticiónó la información en cuestión y es quien

realiza la transferencia de la información a la empresa encargada de generar el CFDI, es quien debe de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del documento en donde informe a los empleados de la transferencia de sus datos a la empresa Advans S.A. de C.V., a través del área competente, quien deberá dar respuesta al respecto, en caso de obrar o no en sus archivos.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama si causó agravio a la parte recurrente, pues la información que hiciera de su conocimiento en fecha treinta y uno de enero de año en curso, con respecto al contenido 5 no corresponde a la solicitada, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00295520 y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Director de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **5.- Avisos de privacidad en el que se comunica a los empleados del consejo de la transferencia de sus datos a la empresa que genera los CFDI**, acorde a sus atribuciones y funciones, y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III).- **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**

de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados de este Organismo Autónomo**.

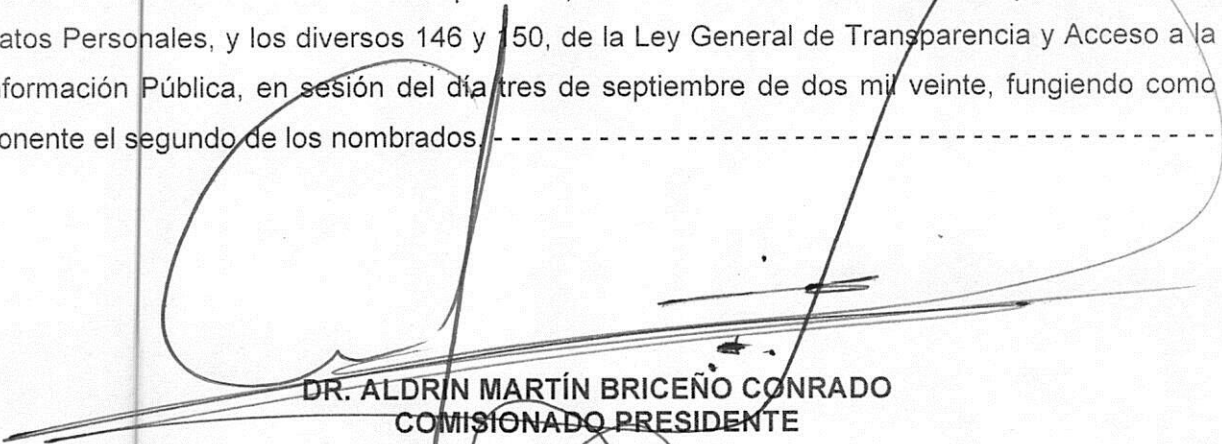
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE SOLICITUD: 00295520.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.
EXPEDIENTE: 526/2020.

información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO